



San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Radicación</b>	88001-4003-001-2018-00252-00
<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Demandante</b>	Kathleen Wilson Hooker
<b>Demandado</b>	Personas Indeterminadas
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0641-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que a través de memorial arrimado al plenario el día trece (13) de julio de 2021, la apoderada judicial del demandante, desiste de la demanda que dio inicio al presente proceso, coadyuvada por la demandante, con fundamento en lo rituado en el artículo 314 del C. G. del P.

Frente a lo anterior, es preciso anotar, que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1 de la norma en cita, “... *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

Revisada la solicitud a las luces de la normatividad en comento, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a las prescripciones señaladas en la disposición legal, toda vez que fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora, quien posee facultad expresa para desistir según se desprende del poder arrimado a las foliaturas, coadyuvada por el demandante<sup>1</sup>, sumado a que el referido *petitum* fue impetrado dentro de la oportunidad procesal pertinente y versa sobre la totalidad de las cuestiones en pugna. Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 314 del C. G. del P., el Despacho aceptará la solicitud objeto de estudio y como consecuencia de ello, ordenará la terminación anormal del presente proceso por desistimiento; la cancelación y levantamiento de la medida cautelar decretada por cuenta del *sub lite*; y dispondrá el archivo del expediente, por haber concluido la instancia (Artículos 122 y 316 numeral 4º de la *Ob. Cit*).

De otra parte, teniendo en cuenta que el asunto de marras no hubo oposición, habida consideración que los demandados se encuentran representados por Curador *ad litem*, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al demandante, de conformidad con la previsión de los artículos 316, numeral 4º, y 365, numeral 8º, ambos del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETÉSE** la terminación anormal del presente proceso verbal de pertenencia, por desistimiento. En consecuencia,

**SEGUNDO. - ORDÉNESE** el levantamiento de la medida cautelar de Inscripción de la demanda, decretada en esta *litis* sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria y con cedula catastral No. 00000000001423090000000000.

**TERCERO. - SIN CONDENA EN COSTAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Disposición del derecho en litigio.



**CUARTO. - ARCHÍVESE** el expediente, previas desanotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e44ed68150a2981c875571a6ac1c0302ca8cbfc07d120e7b67f6af8325994889**

Documento generado en 29/07/2021 05:31:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**